

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2247-2017-OS/OR-AMAZONAS**

Chachapoyas, 06 de diciembre de 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500174732, el Informe Final de Instrucción N° 1766-2017-OS/OR AMAZONAS, referido al procedimiento sancionador referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 329-2017-OS/OR AMAZONAS a la concesionaria **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.** (en adelante, **EMSEU**), identificada con RUC N° 20288529087.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contrastación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.
- 1.2. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el procedimiento, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contrastación de medidores de energía eléctrica respecto de **EMSEU**, correspondiente al primer semestre del año 2016.
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 189-2017-OS/OR-AMAZONAS, de fecha 28 de febrero del año 2017, en la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al primer semestre del año 2016, se verificó que **EMSEU** no cumplió con el indicador de Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, configurándose la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
<p><u>INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES</u></p> <p>Se observó que seis (06) suministros incumplen con los criterios de evaluación de gestión establecidos en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.</p> <p>La concesionaria obtuvo el valor de 1,51% para el indicador GCM, correspondiente al</p>	<p><u>3.3 INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES</u></p> <p>El indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición.</p> <p>En tal sentido, considera para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del</p>	<p>Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2247-2017-OS/OR AMAZONAS**

primer semestre de 2016, excediendo la tolerancia establecida.	Procedimiento, incurriendo por tanto en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.	
--	--	--

- 1.4. Mediante Oficio N° 329-2017-OS/OR AMAZONAS del 28 de febrero de 2016, notificado el 06 de abril de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **EMSEU** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. Mediante Carta N° 201-2017-EMSEU/GG, del 12 de abril del 2017, **EMSEU** presentó sus descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.6. Mediante Oficio N° 310-2017-OS/ OR-AMAZONAS de fecha 29 de noviembre de 2017 y notificado el 30 de noviembre de 2017, se traslada a **EMSEU**, el Informe Final de Instrucción N° 1766-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 28 de noviembre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento.
- 1.7. A través de la Carta N° 576-2017-EMSEU/GG, con registro N° 2015-174732 recibida el día 05 de diciembre de 2017, **EMSEU** formuló los descargos correspondientes.

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES

De los trescientos noventa y ocho (398) contrastes y cambios de medidores reportados por **EMSEU** se verificó que, seis (6) suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3.

En ese orden, la concesionaria, para el indicador Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM) obtuvo el valor de 1,51%, tal como se presenta en el siguiente Cuadro.

Cuadro N° 1

**Indicador de incumplimiento de
Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)**

ITEM	DESCRIPCION DEL COMPONENTE DEL INDICADOR		CANTIDAD
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Reemplazo de medidores (CRI)	CRI	6
2	Número total de suministros destinados a las actividad de Contraste y Cambio de Medidores, obtenidos del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	NTS	398
3	INCUMPLIMIENTO A LA GESTION DEL PROCESO - GCM (%)		1.51%

2.1.1 Observación:

Seis (6) medidores alternativos fueron utilizados sin acreditar medios probatorios documentados que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento.

El numeral 1.2.2 del Procedimiento señala que la concesionaria podrá contrastar medidores alternativos en lugar de aquellos medidores programados cuyo contraste no hubiera resultado factible realizar por causas no atribuibles a la gestión de la concesionaria, justificando su utilización mediante documentos probatorios.

2.1.2. Descargos de EMSEU:

- **EMSEU** en su descargo presentado manifestó que asume su responsabilidad administrativa en la omisión a lo establecido en el numeral 1.2.2 del Procedimiento, respecto de los suministros Nos. 1000584600, 100058600, 1000351000, 1000617400, 1000584700 y 1000587000.
- En su escrito de descargo contenido en el Oficio N° 576-2017-EMSEU/GG de fecha 05 de diciembre de 2017, solicitan se aplique la gradualidad contemplada en la normativa a fin que puedan cancelar el total de la multa determinada en el Informe Final de Instrucción

2.1.3. Análisis de Osinergmin:

- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

En concordancia con lo anterior el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), establece en el numeral 23.1 del artículo 23° que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

- En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha quedado acreditado que **EMSEU** incumplió lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento, al haber obtenido el valor de 1,51% para el indicador GCM, durante el primer semestre 2016; valor que excede la tolerancia establecida.

Asimismo, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la concesionaria, la cual ha sido reconocida mediante su Carta N° 201-2017-EMSEU/GG recibida el 12 de abril de 2017.

Por lo tanto, **EMSEU** ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

- Cabe precisar que, **el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Fiscalizado**, al haber sido presentado dentro del plazo para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS.

En ese orden, corresponde aplicar los criterios de gradualidad de sanción, conforme a norma.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La sanción se determinará de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, que aprobó el Anexo 6 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el numeral 6.3 del Anexo 6 de la escala de multas y sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable la gestión deficiente en el Proceso de Contraste de Medidores. En tal sentido, la multa a imponer por transgredir la tolerancia del indicador GCM, se determina teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

Información base para el cálculo de multa:

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, utilizándose la siguiente fórmula:

$$\text{Multa GCM} = K \times \text{Mg}$$

Dónde:

k: Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

De los 398 suministros destinados por EMSEU a la actividad de reemplazo de medidores; 6 (k) suministro incumplen con uno de los criterios señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

$$K = 6$$

$$\text{Mg} = 0,0079$$

$$\text{Multa}_{\text{GCM}} = 6 \times 0,0079 \text{ UIT}$$

$$\text{Multa}_{\text{GCM}} = 0,0474 \text{ UIT}$$

El numeral 6.6 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, establece: Las sanciones se aplicarán por cada semestre, si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT ($\frac{1}{2}$ UIT).

Por lo tanto, corresponde aplicar una sanción de $\frac{1}{2}$ UIT, lo que equivale a **0.5 UIT**²: cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria.

² $\frac{1}{2}$ UIT: media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2247-2017-OS/OR AMAZONAS**

- 3.1.** Al respecto, teniendo en cuenta que **EMSEU** ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.1)³ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS y reducir el monto de la multa en un - **50%**, conforme se muestra a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN ⁴	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
<p><u>INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES</u> Se observó que seis (06) suministros incumplen con los criterios de evaluación de gestión establecidos en el Cuadro N° 3 del Procedimiento. La concesionaria obtuvo el valor de 1,51% para el indicador GCM, correspondiente al primer semestre de 2016, excediendo la tolerancia establecida.</p>	Numeral 6.3	0.5 UIT	SI	0.25 UIT

- 4.** Al respecto, estando a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a **EMSEU**, la sanción señalada en el numeral 3.1 de la presente Resolución, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.**, con una multa de **0.25 UIT: Veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1500174732-01

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin

Artículo 25.- Graduación de multas

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁴ Del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

Artículo 2°.-DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN el pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS ELECTRICOS UTCUBAMBA S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas